



SECRETARIA DE TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS
EXPEDIENTE 2/12/1273

VS.

INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

L A U D O



CHIHUAHUA, CHIH., 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.-----

Del estudio del expediente 2/12/1273 de sus actuaciones se
desprenden los siguientes:-----

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que por medio de escrito presentado en fecha 28 de Marzo de 2012, compareció ante esta Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, el C. [REDACTED] a demandar formalmente **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, el otorgamiento y pago de una pensión de incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a partir del 21 de octubre del 2010, así como las indemnizaciones correspondientes.-----

SEGUNDO. Radicada y emplazada la demanda, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, encontrándose presentes los apoderados de las partes. Por lo que al apoderado actor ratificando el escrito inicial de demanda, e interponiendo incidente de falta de personalidad, en el que se suspende el procedimiento en lo principal hasta en tanto sea resuelto dicho incidente de falta de personalidad, mismo que se declaró **IMPROCEDENTE**. Así mismo en acuerdo de fecha 22 de junio de 2016, se da vista al oficio numero 3826 emitido por el Secretario de Acuerdos adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en

Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en el Estado de Chihuahua, por medio del cual se deja insubsistente el laudo de fecha 28 de octubre de 2015, así como el cierre de la instrucción correspondiente, y en base a lo resuelto en la ejecutoria, se repuso el procedimiento siguiendo los lineamientos de dicho fallo, para que se declare PROCEDENTE Y FUNDADO el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD planteado por la parte actora, habiéndose hecho efectivos los apercibimientos decretados en auto de radicación de fecha 28 de marzo de 2012, en el sentido de que se le tiene por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Así mismo se señalaron la 10:30 HORAS DEL DÍA 07 DE JULIO DE 2016, para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, teniéndose a la parte actora ofreciendo las pruebas de su parte, así como sus manifestaciones realizadas de manera verbal. Y dada la incomparecencia de la parte demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES, a la presente etapa, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en resolución de fecha 22 de junio de 2016 y auto de radicación de mérito, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y objetar las de su contraria. Por lo que las pruebas ofrecidas por la parte actora en su momento procesal oportuno se calificaron de legales y aceptadas, las pruebas que así lo ameritaron, las cuales en su momento oportuno se desahogaron.-----

TERCERO.- Rendidas que fueron las pruebas calificadas de legales y desahogadas las mismas, los C. Representantes de Gobierno, Capital y Trabajo no solicitaron diligencia para mejor proveer en el presente asunto, y se declaró cerrada la instrucción del mismo y se turnaron los autos al Auxiliar de la Junta a fin de que emitiera el proyecto de resolución y en su momento se dicte el laudo definitivo.-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un conflicto obrero patronal de jurisdicción local y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que reclaman en el presente, con fundamento en los artículos 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 123 constitucional.-----

SEGUNDO.- La litis en el presente juicio quedó integrada de la siguiente manera: En el mes de noviembre del 2004, fue contratado por Organismo Público Descentralizado del Municipio de Chihuahua, para prestar sus servicios personales

3

y subordinados mediante la firma de un contrato individual de trabajo del cual no se le proporciono copia alguna, siendo contratado con la categoría de **PROMOTOR B** y posteriormente con la categoría de **PROMOTOR A**, consistiendo sus funciones como promotor de construcción de calles de pavimento como obra pública, arranques de obra y sus inauguraciones, entre otras funciones, dado de alta como trabajador de base al servicio médico con el número IMPE [REDACTED] recibiendo ordenes directas del Gerente de Promoción y del Ing. Jorge Flores Yáñez, Jefe del Departamento de Promoción, que devengaba como un salario **diario integrado** por la cantidad de **\$394.85** y un **pago quincenal** de **\$3,326.36** pesos, un pago de forma quincenal denominado Despensa por **\$633.36**, un pago denominado Seguridad Social por **\$633.36**, un pago denominado quinquenio por **\$383.28** todos pagaderos quincenalmente, con un horario comprendido de las 08:00 a las 03:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. **Es el caso** que el día 21 de octubre del 2010 aproximadamente a las 10:30 horas, fui llamado por el LIC. ALFONSO PRIETO PRIETO y otras personas que recién habían entrado a laborar, manifestándome: Que por ordenes de Neil Martin Pérez Campos, quien se ostenta como Gerente General, que hasta esa fecha laboraba para el Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua, que si quería en ese momento me entregaban un cheque que contenía mi liquidación, incluyendo el pago de mis días laborados, y que si no lo quería que le hiciera como quisiera que desalojara su lugar de trabajo, que entregara todo lo que fuera propiedad del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua, a lo que les manifesté que estaba **INCAPACITADO POR RIESGO DE TRABAJO** y que estaba bajo tratamiento, por lo que no podía llegar a un acuerdo sin tener solución a mis problemas de salud y que solo me encontraba en las oficinas porque así me lo habían requerido para efectos de la entrega recepción, motivo por el cambio de administración de gobierno municipal, a lo que le respondí que no había problema ya había sido levantada totalmente y que hiciera lo que hiciera la relación laboral ahí terminaba, en ese momento sintió que no tenía opción y que la oferta de aceptar por lo menos algunos días de salario de indemnización por retiro, mas mi pago quincenal y mi aguinaldo y ante la necesidad económica le pareció aceptable, pues no tendría medios económicos mientras durara un juicio por el riesgo de trabajo, mismo que se reclamo inmediatamente. Habiéndome calificado un riesgo laboral en fecha 13 de julio del 2007, por parte del **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, ya que el 29 de abril del mismo año, fue enviado por sus Jefes inmediatos a que asistiría apoyar en el desfile de carros alegóricos que se realizaría con motivo del día del niño, siendo en ese lugar como a las 12:00 del día donde le ordenaron sostener un dirigible (globo), realizando actividades físicas por tiempo prolongado mayor a tres horas, ocasionándole estiramientos y contracturas en la espalda por lo que desde esa

NUM. DOS
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CHIHUAHUA, CHIH.

4
fecha viene sufriendo dolores intensos en la espalda y piernas, que han ocasionado que no me encuentre en aptitud de laborar, pues el dolor de columna es permanente, así como la dificultad poder caminar debidamente, sin menoscabo que fue intervenido quirúrgicamente sin existió alguno, reclamando del instituto Municipal de Pensiones o de quien resulte responsable las indemnizaciones correspondientes por el riesgo de trabajo sufrido, así como el otorgamiento de una pensión por la incapacidad total permanente, toda vez que anteriormente ya se había presentado dicho reclamo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pero debido a un error se estableció que el evento del riesgo laboral había sido el 30 de abril del año 2007, siendo lo correcto, el día 29 de abril del año 2007.-----

Por su parte a la demandada **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, dado el incidente de **FALTA DE PERSONALIDAD** interpuesto en su contra por parte de la accionante, el cual resultó procedente y fundado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha 28 de Marzo de 2012, así como en resolución de fecha 22 de junio de 2016, teniéndosele por inconforme con todo artículo conciliatorio, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así mismo mediante audiencia celebrada en fecha **10:30 HORAS DEL DÍA 07 DE JULIO DE 2016**, para la continuación de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, para la cual fue notificada mediante lista de estrados dada su no comparecencia, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados mediante resolución incidental de fecha 22 de junio de 2016, y auto de radicación en mención, teniéndosele entonces por precluido su derecho a ofrecer pruebas.-----

EN CUMPLIMIENTO AL AMPARO DIRECTO LABORAL 199/2016 EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO.-----

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1.- **PERICIAL MÉDICA** a cargo del Dr. Jesús Alfonso Rodríguez Prado, cuyo dictamen obra en autos de fojas 657 a 705 de los autos, mismo al que también se anexan diversos estudios que le fueron realizados al actor. De el dictamen emitido se desprende que el galeno en comento concluye que el actor presenta padecimientos, lesiones, enfermedades o patología traumáticas derivadas de un riesgo de trabajo calificado y aceptado como si profesional, con deficiencias o secuelas que ha repercutido severamente en su estado de salud y que han

persistido a la fecha con deterioro funcional, sin oferta terapéutica y de carácter irreversible que afectan sus entornos personales, familiares, sociales, económicos y laborales. Señala al contestar la pregunta numero dos que el actor presenta las siguientes lesiones físicas o padecimientos:

A).- [REDACTED]

B).- [REDACTED]

C).- [REDACTED]

D).- [REDACTED]

E).- [REDACTED]

Estos padecimientos se fundamentan en la evaluación médica realizada por el perito así como en las diversas notas clínicas del actor y los estudios que le fueron realizados por diversos especialistas. A hora bien, al cuestionársele sobre el origen de estas lesiones, detalla que se deben al accidente de trabajo sucedido el 29 de abril de 2007 sufriendo una tracción de sus hombros doblando su columna vertebral, cervical y lumbar, existiendo una clara relación de causa, efecto, trabajo, daño relacionado con el trabajo que el actor realizaba que dejó consecuencias de incapacidad parcial permanente. Por otra parte responde que las lesiones del actor provocan secuelas permanentes actuales con un porcentaje del 100%, señalando que su pronóstico laboral es malo, en forma definitiva, por la grave afectación para realizar su anterior trabajo así como cualquier otro, fundamentando la calificación de sus deficiencias o secuelas en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

Artículo 514.-...

Parálisis incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

Columna vertebral

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Advirtiéndose que en el dictamen rendido se anexaron los estudios a que hace referencia el perito y en los cuales se basó para emitir su resolución. Es importante destacar que la parte demandada fue omisa en comparecer a la audiencia pericial en la cual se rindió el dictamen que nos ocupa, motivo por el cual se le tuvo por perdido su derecho a repreguntar al perito o en su caso formular objeciones al respecto. Así pues, el valor que esta prueba adquiera será determinado al momento de analizar la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.-----

2.- LA DOCUMENTAL consistente en **LAUDO DEL EXPEDIENTE 4/10/4878 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012**, misma que obra en autos de fojas 57 a 83 de los autos, y de la cual se advierte, como lo refiere el oferente que en la faja 20 de dicho laudo (76 de los autos) la Junta Especial Número Cuatro determinó que era obligación del Instituto Municipal de Pensiones el cubrir las prestaciones de seguridad social reclamadas por el actor en el presente juicio. Destacando que el presente es un documento público que se encuentra debidamente cotejado con su original como se desprende de los sellos que contiene, por lo que, en cuanto a su contenido adquiere eficacia probatoria para acreditar lo antes dicho. Esto con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.-----

3.- LA INSPECCIÓN OCULAR sobre **RECONOCIMIENTO DE HISTORIAL MÉDICO, HISTORIAL Y/O CONTROL DE INCAPACIDADES CONCERNIENTES AL ACTOR** [REDACTED]

7

CON NÚMERO DE AFILIACIÓN

por el periodo comprendido de abril de 2007 a diciembre de 2010, diligencia que se desahogó en fecha 05 de agosto de 2016 a las 12:30 horas por conducto del C. Actuario adscrito a este Tribunal, mismo que constituido en el domicilio señalado en autos para el desahogo entendió la diligencia con el C. José Alonso Enríquez Vázquez en su carácter de apoderado legal de la parte demandada quien manifestó poner a la vista la documentación requerida. Haciendo constar y dando fe el C. Actuario que le son exhibidos los documentos requeridos, dando fe de las cuarenta incapacidades que fueron concedidas al actor en el periodo que se detalla; dando fe también de que no existe ningún documento en el cual se señale que se haya dado de alta al actor. Concediendo plena eficacia probatoria al presente medio de prueba.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Misma que se analiza en término de lo dispuesto por los artículos 830 a 836 de la Ley Federal del Trabajo, y de las cuales se advierte que el actor reclama a la demandada el otorgamiento y pago de una pensión de incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a partir del 21 de octubre de 2010, así como las indemnizaciones correspondiente. Por lo que respecta a la demandada Instituto Municipal de Pensiones, mediante resolución incidental de fecha 22 de junio de 2016 se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en auto de radicación de 28 de marzo de 2012 teniéndosele por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, sin que de autos se advierta que exista medio de prueba alguno que desvirtúe los hechos que el actor narra en su demanda. Establecido lo anterior, es necesario señalar como antecedente que el accionante refiere la existencia de un accidente de trabajo calificado como tal por la demandada, del cual deriva una incapacidad total permanente para realizar las funciones que desempeñaba para el Consejo de Urbanización Municipal o para realizar cualquier otro trabajo; por lo que al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo se debe tener por cierto y acreditado la existencia del riesgo de trabajo que detalla el actor en los términos que narra en su demanda, así como el hecho de que era la demandada quien le brindaba servicio y asistencia médica, señalando incluso que de la inspección ocular que ofertó la parte actora se desprende que las incapacidades que le fueron otorgadas al actor fueron expedidas por dicho Instituto. Establecido lo anterior, corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar la incapacidad en el grado y porcentaje que refiere en su demanda, pues aun cuando se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, del análisis sistemático de los artículos 478,



475, 491, 492, 495, 500, 502, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para acreditar la existencia de una incapacidad parcial o total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo, es necesario que se ofrezca y desahogue la prueba pericial médica para evidenciar la presencia del padecimiento y que éste produce una incapacidad, así como contar con la valuación correspondiente. Lo anterior, porque el citado artículo 514 contempla una tabla de valuación de las incapacidades permanentes, en la cual, para un mismo padecimiento, se señalan porcentajes mínimos y máximos de disminución orgánico funcional, que se reflejarán en el pago de la indemnización, sin que pueda soslayarse la falta de este requisito, dado que esta autoridad, al no ser perito en la materia, no cuenta con elementos para reconocer la lesión, ni para valorarla dentro del rango legal (mínimo, máximo o total); ni esos datos podrán desprenderse de la demanda. Habiéndose pronunciado en tal sentido el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito con la Tesis Aislada I.13o.T.308 L, visible en la página 1460, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SON NECESARIOS EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Del

análisis sistemático de los artículos 473, 475, 491, 492, 495, 500, 502, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para acreditar la existencia de una incapacidad parcial o total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo, es necesario que se ofrezca y desahogue la prueba pericial médica para evidenciar la presencia del padecimiento y que éste produce una incapacidad, así como contar con la valuación correspondiente, aun cuando se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Lo anterior, porque el citado artículo 514 contempla una tabla de valuación de las incapacidades permanentes, en la cual, para un mismo padecimiento, se señalan porcentajes mínimos y máximos de disminución orgánico funcional, que se reflejarán en el pago de la indemnización, sin que pueda soslayarse la falta de este requisito, dado que la Junta, al no ser perito en la materia, no cuenta con elementos para reconocer la lesión, ni para valorarla dentro del rango legal (mínimo, máximo o total); ni esos datos podrán desprenderse de la demanda.



JUNTA ESPECIAL NUM. 003
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CHIHUAHUA, CHIH.

Así pues, corresponde ahora a este Tribunal determinar el valor convictivo que pueda tener la pericial médica ofertada por la

parte actora, destacando además que conforme a los artículos 5o., 107, fracciones III, inciso a), V y VI y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, fracción III, de la Ley de Amparo; 821 a 825 de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y segundo transitorio del decreto de reformas a esta última publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974; y 78 y 79, primer párrafo, de la Ley General de Salud, en el procedimiento laboral los peritos en el campo de la medicina deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo. Así, dado que ese deber legal es de cumplimiento inexcusable, dichos peritos deben exhibir el título y cédula profesional con que acrediten estar autorizados para el ejercicio de la profesión; igualmente deberá acreditar estar inscrito en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues con ello se tiene la certeza de que están legal y materialmente aptos para dictaminar sobre la materia; además, por su especialidad en medicina del trabajo habrá la seguridad de que cuenta con los conocimientos necesarios para calificar y evaluar las enfermedades profesionales y generales. Desprendiéndose de los anexos que se encuentran en el dictamen emitido que el perito acredita que es Médico Cirujano con especialidad en Medicina del Trabajo con cédula profesional 6545262 y con registro de perito federal ante la Junta Federal del Conciliación y Arbitraje número 304, lo cual confirma que tiene los conocimientos y autorización para emitir el dictamen que se analiza. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 142/2008 emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 448, Tomo XXCIII, octubre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a continuación se detalla:

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS. Conforme a los artículos 5o., 107, fracciones III, inciso a), V y VI y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, fracción III, de la Ley de Amparo; 821 a 825 de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y

segundo transitorio del decreto de reformas a esta última publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974; y 78 y 79, primer párrafo, de la Ley General de Salud, en el procedimiento laboral los peritos en el campo de la medicina deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo. Así, dado que ese deber legal es de cumplimiento inexcusable, dichos peritos deben exhibir el título y cédula profesional con que acrediten estar autorizados para el ejercicio de la profesión, independientemente de que pertenezcan a una institución de salud, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues lo anterior no los exime de cumplir con tal deber, pues si la Junta los admite sin que acrediten esa autorización para el ejercicio de la profesión, ello constituye una violación a las leyes procedimentales en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consistente en que, invariablemente, acrediten estar autorizados conforme a la ley constituye una formalidad de orden público e interés general y no de exclusivo interés para las partes, que mira, en realidad, al esclarecimiento de la verdad, debiendo predominar la verdad material sobre el resultado formal. En tal virtud, cuando se omite el referido deber legal procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo; sin embargo, en cuanto al efecto de la concesión del amparo, es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que se ordene reponer el procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley para que se requiera al perito a fin de que acredite estar autorizado para dictaminar en la materia en que lo hizo, mediante el título y cédula profesional legalmente expedidos y se acuerde lo que en derecho corresponda respecto a dicha probanza.



JUNTA ESPECIAL NUM. 0018
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CHIHUAHUA, CHIH.

De igual manera sirve como fundamento la Tesis Aislada 6o.11/L (10a.) emitida por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, pagina 4072, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que a continuación se enuncia:

**PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN ASUNTOS
RELATIVOS A PRESTACIONES DERIVADAS**

**DE RIESGOS DE TRABAJO Y
ENFERMEDADES GENERALES.**

**FORMALIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS
PERITOS PARA DICTAMINAR EN ESE TIPO
DE ASUNTOS (INAPLICABILIDAD DEL
ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA**

2a./J. 142/2008). De los artículos 899-E, segundo párrafo y 899-F de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la formalidad que deben cumplir los peritos médicos que intervienen en los conflictos vinculados con la calificación y evaluación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, consistente en estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, previo a satisfacer los requisitos para la obtención de su registro, pues con ello se tiene la certeza de que están legal y materialmente aptos para dictaminar sobre la materia; además, por su especialidad en medicina del trabajo habrá la seguridad de que cuentan con los conocimientos necesarios para calificar y evaluar las enfermedades profesionales y generales. En consecuencia, resultan inaplicables al caso el numeral 822 de la citada ley, con el cual, anteriormente, se justificaba la obligación de los peritos médicos de las partes de exhibir su título y cédula profesionales (salvo los nombrados por la Junta), y la jurisprudencia 2a./J. 142/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 448, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS.", pues debe prevalecer el criterio de especialidad de la norma, que prevé la formalidad que han de cumplir los peritos para rendir su dictamen en medicina.



JUNTA ESPECIAL NUM. DOS
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CHIHUAHUA, CHIH.

Ahora bien de un análisis integral del dictamen médico fuera emitido en el presente juicio se advierte que el perito señala los padecimientos y afectaciones que sufre el actor en el presente juicio, dictaminando que el mismo presenta padecimientos, lesiones, enfermedades o patología traumáticas y que presenta las siguientes lesiones físicas o padecimientos:

A).- [REDACTED]

B).- [REDACTED]

C).- [REDACTED]

D).- [REDACTED]

E).- [REDACTED]

Desprendiéndose también de lo anterior el detalle de como es que esos padecimientos afectaron los diversos sistemas orgánico funcionales de su organismo, atribuyendo esto al accidente de trabajo sucedido el 29 de abril de 2007 en el cual sufrió el actor una tracción de sus hombros doblando su columna vertebral, cervical y lumbar, por lo que refiere que existe una clara relación de causa, efecto, trabajo, daño relacionado con el trabajo que el actor realizaba que dejó consecuencias de *incapacidad parcial permanente*, de ahí que su pronóstico laboral no sea favorable, en forma definitiva, por la grave afectación para realizar su anterior trabajo así como cualquier otro. Así pues, de un análisis integral y minucioso de la evaluación realizada por el médico perito, así como de los estudios que le fueron realizados al actor y que se anexan al dictamen, y dado que del cuerpo del mismo ni de diversos elementos que obran en autos se advierte circunstancia alguna que desvirtúe su contenido, este Tribunal llega al convencimiento que se acredita que el trabajador materialmente se encuentre imposibilitado para trabajar debido al estado físico en que se encuentra. Ahora bien, es importante destacar que el actor reclama una incapacidad total permanente al 100% y en el dictamen pericial el perito manifiesta que, en efecto, le corresponde dicho porcentaje, sin embargo, tal determinación no obliga a este Tribunal a invariablemente otorgar la pensión requerida por dicho porcentaje, porque en atención a lo dispuesto en los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas deben fundar y motivar sus resoluciones, y conforme a la disposición que prevé el diverso artículo 492,

corresponde al presente órgano juzgador determinar en definitiva, y en forma individualizada, el porcentaje de valuación de la incapacidad permanente dentro de los límites mínimo y máximo establecidos para el padecimiento específico, debiendo tomar en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a la profesión u oficio del trabajador que presenta la enfermedad profesional. Consecuentemente, para la fijación del porcentaje referido se debe realizar la valoración de las pruebas aportadas que resulten conducentes para determinar el mismo, entre ellas la pericial médica, sin olvidar que a los especialistas sólo les corresponde dictaminar si el padecimiento sufrido por el trabajador es de origen profesional y, en su caso, el señalamiento del grado de incapacidad, aspecto este que puede servir de orientación. Se sustenta esta determinación en la Jurisprudencia XXIX.2o. J/1, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, visible en la página 1431, Tomo XX, julio de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta la cual reza lo siguiente:

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.
CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y NO A LOS
PERITOS, DETERMINAR E
INDIVIDUALIZAR EL PORCENTAJE DE
VALUACIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES
MÍNIMO Y MÁXIMO PREVISTOS EN EL
ARTÍCULO 514 DE LA LEY FEDERAL DEL**



JUNTA ESPECIAL, NÚM. DOS
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CHIHUAHUA, CHIH.

TRABAJO. El experto médico al rendir su dictamen en la prueba pericial suele fijar un determinado porcentaje con base en la tabla de valuación de incapacidades permanentes contenida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, tal determinación no obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque en atención a lo dispuesto en los numerales 841 y 842 del mismo ordenamiento, las Juntas deben fundar y motivar sus resoluciones, y conforme a la disposición que prevé el diverso artículo 492, les corresponde determinar en definitiva, y en forma individualizada, el porcentaje de valuación de la incapacidad permanente dentro de los límites mínimo y máximo establecidos para el padecimiento específico, debiendo tomar en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a la profesión u oficio del trabajador que presenta la enfermedad profesional; así también, debe tomar en cuenta si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del asalariado. Consecuentemente, para la fijación del porcentaje referido las Juntas deben realizar la valoración de las pruebas aportadas en el

procedimiento laboral que resulten conducentes para determinar el porcentaje de valuación, entre ellas la pericial médica, sin olvidar que a los especialistas sólo les corresponde dictaminar si el padecimiento sufrido por el trabajador es de origen profesional y, en su caso, el señalamiento del grado de incapacidad, aspecto este que puede servir de orientación a los tribunales del trabajo, a quienes, se reitera, corresponde exclusiva y definitivamente decidir sobre el porcentaje de valuación de la incapacidad permanente.

Establecido lo anterior, y por lo que respecta a las lesiones en columna vertebral, si bien las mismas son de consideración y se presentan en columna lumbar y cervical, presentando dolor crónico y rigidez de movimientos de la columna afectando al actor para su estabilidad de pie, cargas con su espalda, afectando su marcha o caminar, así como la fuerza de su espalda con cualquier movimiento de flexo extensión o rotación de la columna, movimientos de su cuello, actividades con elevación de sus hombros, fuerza con sus brazos y manos que le provocan dolor, calambres y no puede sostener objetos; la parálisis no es completa, es decir, aun con limitaciones el actor puede realizar movimientos diversos, motivo por el cual no podrá concederse el porcentaje máximo (30%) señalado por la fracción 401 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, sino que tomando en consideración la evaluación médica se establece conceder un 20%.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCER TRIBUNAL
MATERIAS CIVILES
DEL DECIMOSEPTIMO
CIRCUITO
CHIHUAHUA

COLEGIADO
DE TRABAJO
CIRCUITO
CHIHUAHUA

JUNTA ESPECIAL NUM. 1009
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CHIHUAHUA, CHIH.

Por lo que respecta a miembros superiores (brazos) a virtud de las paresias por lesiones de nervios periféricos, en donde el porcentaje referido por el perito asciende a 10% por cada uno de ellos, basándose en la fracción 115 del artículo 514 ya referido y cuyo porcentaje topado es 40%, del estudio que emana el dictamen de incapacidad y que obra de fojas 682 a 683 de los autos, se advierte que tanto la neuro conducción sensorial y motora se encuentran dentro de los rangos normales, sin embargo, del comentario elaborado por quien realizó dicho estudio se desprende que el nervio mediano izquierdo presenta una amplitud disminuida en más de un 50% en relación con el lado derecho con velocidades de neuro conducción normal. Motivo por el cual al no encontrarse dañados en forma completa y en grados diferentes se concede un 10% para el brazo izquierdo y un 5% para el brazo derecho.

En cuanto a miembros inferiores (piernas) a virtud de las paresias por lesiones de nervios periféricos, en donde el porcentaje referido por el perito asciende a 15% por cada uno de ellas, basándose en la fracción 224 del artículo 514 ya referido y cuyo porcentaje tonado es 40%.

De la suma de los porcentajes antes referidos nos arroja una **incapacidad total permanente al 75%**, misma que en efecto le impide realizar las funciones que venía desarrollando en su trabajo así como cualquier otra debido a la falta de estabilidad miembros superiores e inferiores que las lesiones le producen, y que trae como consecuencia dificultad en su movilidad y en la coordinación de sus extremidades.-----

EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NUMERO. 5030/2018
RELATIVO AL AMPARO DIRECTO LABORAL NUMERO
327/2018, SE PROCEDE A RESOLVER EL PRESENTE
LAUDO EN BASE A LOS LINEAMIENTOS QUE SE
CONTIENEN EN LA CITADA EJECUTORIA.-----

En virtud de lo anterior, lo procedente será **CONDENAR** a la demandada **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES** al otorgamiento y pago de una pensión total permanente con un riesgo de trabajo al actor [REDACTED]

en un 75%, esto a partir de la fecha de emisión del presente laudo, en términos de lo dispuesto por los artículos 480, 482 y 493 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo conveniente destacar que de los autos se advierte que el último salario percibido por el trabajador era de \$221.76 diarios, sin embargo, lo cierto es que el salario que debe considerarse es con los aumentos que en su caso se hubieran dado al puesto hasta el momento en que se dio por concluida la relación de trabajo y, al no haber constancia de ello, como un caso de excepción se ordena la apertura de Incidente de Liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que en el mismo se establezca el salario que deba servir de base para la cuantificación de la pensión correspondiente. Resultando aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 5/98, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 71, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE
TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE
TRABAJO. SU CUANTIFICACIÓN
CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA**

LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996, DEBE SER INCLUYENDO LOS INCREMENTOS QUE BENEFICIARON AL PUESTO DESEMPEÑADO POR EL ASEGURADO HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD CUANDO EL VÍNCULO LABORAL ESTÉ VIGENTE O HASTA LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL NEXO LABORAL. La Ley del Seguro Social, en su artículo 65, preveía la procedencia, condiciones, oportunidad y términos en que habrían de fijarse y otorgarse los subsidios y pensiones provenientes de un riesgo de trabajo, y en su fracción II, particularmente, establecía la regla a seguir para la cuantificación de la pensión mensual correspondiente al asegurado que sufriera incapacidad permanente total para trabajar, como consecuencia de dicho riesgo. En esta regla se trataba de distinta manera el riesgo de trabajo consistente en accidente, que aquel constituido por una enfermedad profesional. Sin embargo, la diferencia entre una hipótesis y otra debe entenderse referida únicamente al mecanismo para obtener la base sobre la cual invariablemente habría de aplicarse la tasa del setenta por ciento, esto es, tratándose de accidentes de trabajo, la pensión mensual por la incapacidad de que se trata se obtendría de aplicar el referido por ciento al salario que estuviere cotizando el asegurado en el momento del siniestro, y tratándose de enfermedad profesional, dicha pensión obtendría de aplicar el mismo setenta por ciento pero con diferente base, esto es, al producto resultante del promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, ya que, por un lado, no existe razón alguna que justifique el otorgamiento de una pensión al setenta por ciento del salario devengado y otra cuantificada al cien por ciento del mismo salario, según se tratara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, cuando en ambos casos se está en presencia de especies de un mismo género y, por otra parte, así debe entenderse de una correcta interpretación lógica y gramatical del invocado artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente en el año de 1996; el criterio anterior debe relacionarse con la diversa tesis sostenida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 4a./J. 19/91, relativa a que dicho salario debe ser beneficiado con los incrementos salariales habidos entre la fecha del accidente y aquella en que se determine el grado de la incapacidad, ya que si bien cuando un trabajador se encuentra incapacitado temporalmente por el riesgo, cesa la obligación patronal de continuar cubriendo las cuotas al instituto (artículo 37, fracción IV,

SE JUNTA ESPECIAL NÚM. 100
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
GRUPO 1, LA C/2

de la Ley del Seguro Social), de existir incrementos en ese lapso (entre la fecha del accidente y la de determinación del grado de incapacidad permanente), dichos incrementos deben ser considerados al fijar el monto definitivo de la pensión; asimismo debe tenerse en cuenta que dichos incrementos no deben ser invariablemente hasta la fecha en que se determine el grado de incapacidad, pues si el vínculo laboral concluye antes de esa determinación, los incrementos deben considerarse hasta esta última fecha, lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 4a./J. 10/94 de la extinta Cuarta Sala publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 76, abril de 1994, página 20, bajo el rubro de: "SEGURO SOCIAL. EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA EMPRESA ANTES DE LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD, DEBE INCLUIR LOS AUMENTOS SALARIALES PRODUCIDOS HASTA LA FECHA DE SU SEPARACIÓN."

Por lo tanto, se señalan las **13:50 HORAS DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018**, para que tenga verificativo la **AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO**, con la finalidad de que las partes proporcionen los elementos necesarios para la cuantificación del salario antes referido, debiendo presentar cada una de las partes la planilla correspondiente, apercibidas que en caso de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho, y en caso de no comparecer a la citada audiencia se les tendrá también por perdido su derecho a manifestarse respecto de la planilla que exhiba la contra parte.-----

Analizadas que fueron las pruebas a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, en relación con los hechos controvertidos y con fundamento en los artículos 840, 841, 842, 843, 844, 845, 886 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y: -----

SE RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] acreditó parcialmente su acción; la demandada **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES** acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO.- INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES al otorgamiento y pago de una pensión total permanente por riesgo de trabajo al actor [REDACTED] en un **75%**, esto a partir de la fecha de emisión del presente laudo, en términos de lo dispuesto por los artículos 480, 482 y 493 de la Ley Federal del Trabajo. T toda

vez que el salario que debe considerarse es con los aumentos que en su caso se hubieran dado al puesto hasta el momento en que se dio por concluida la relación de trabajo y, al no haber constancia de ello, como un caso de excepción se ordena la apertura de Incidente de Liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que en el mismo se establezca el salario que deba servir de base para la cuantificación de la pensión correspondiente, señalándose las **13:50 HORAS DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018**, para que tenga verificativo la **AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** con la finalidad de que las partes proporcionen los elementos necesarios para la cuantificación del salario antes referido, debiendo presentar cada una de las partes la planilla correspondiente, apercibidas que en caso de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho, y en caso de no comparecer a la citada audiencia se les tendrá también por perdido su derecho a manifestarse respecto de la planilla que exhiba la contra parte.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: A LA ACTORA EN CALLE MIGUEL SHULTZ No. 3505, COLONIA MAGISTERIAL; AL DEMANDADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, TODA VEZ QUE NO PROPORCIONÓ DOMICILIO PROCESAL PARA TAL EFECTO. Lo anterior con fundamento en los artículos 739, 740, 744, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

JUNTA ESPECIAL NUM. LOS
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
MEXICO, D.F.

ASI LO RESOLVIERON POR MAYORIA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y TRABAJO, CON VOTO EN CONTRA DE LA REPRESENTACIÓN PATRONAL, MISMOS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE DA FE.

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS
LIC. ZARAH ELIZABETH FROESE GARCÍA**

Jesús Francisco Martínez Ortega Lic. Ignacio Alejandro Manjarrez Castro
REPRESENTANTE OBRERO REPRESENTANTE PATRONAL

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ROBERTO ALEJANDRO NAVA CANTON**